



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1694-2004-AA/TC
UCAYALI
VERÓNICA HUAQUI RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Verónica Huaqui Ruiz contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 201, su fecha 5 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Comisión de Contratos 2003-Inicial de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con el objeto que se ordene la emisión del acta de aprobación de docentes propuestos para Contrato 2003-Primaria, en el Centro Educativo Bernardo Mercier, disponiéndose que se la contrate y que se le pague las remuneraciones desde el 3 de marzo de 2003 y demás beneficios. Refiere que el Presidente de la Promotora de dicho centro educativo, con fecha 21 de abril de 2003, solicitó a la emplazada que dé pronta atención a la propuesta de contratación de personal docente, y que, al no tener respuesta, la solicitud fue reiterada. Agrega que la negativa de la emplazada vulnera sus derechos al debido proceso y al trabajo, puesto que viene laborando en dicho centro desde el 3 de marzo de 2003 sin contar con contrato de trabajo y sin que se le abonen las remuneraciones respectivas.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada; alega que el Centro Educativo Bernardo Mercier, sin contar con una serie de requisitos y sin brindar las condiciones de seguridad para el alumnado y el personal, inició sus actividades lectivas; agrega que tampoco se ha cumplido con elevar los expediente de los docentes propuestos y, que, por otro lado, la Dirección Regional de Educación de Ucayali no cuenta con la asignación presupuestal para la contratación de personal docente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Laboral de Coronel Portillo, con fecha 2 de octubre de 2003, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la acción de amparo, dado que la recurrente fue sometida a un proceso de evaluación en el que obtuvo calificación aprobatoria, habiéndose remitido dicha evaluación a la entidad emplazada, y pese al tiempo transcurrido no se ha suscrito su contrato.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, porque se requiere la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Decreto Supremo N.º 020-2001-ED, de fecha 12 de abril de 2001, se aprobó el Reglamento de Contratación de Profesores en Centros y Programas Educativos Públicos, que otorga al Comité Especial de Evaluación la facultad de proponer y evaluar la contratación de profesores, y que éste se constituirá en cada Centro o Programa Educativo.
2. Al amparo del mencionado decreto supremo, el Presidente del Centro Asistencial del Distrito de Yarinacocha (CADY), persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, suscribió con el demandado un Convenio de Apoyo Interinstitucional, a fojas 2 de autos, en el mes de diciembre de 2002, cuya duración sería de tres años lectivos a partir del año 2003. El inciso 1) de la cláusula cuarta del convenio, referente a las Obligaciones de la Dirección Regional Sectorial de Educación de Ucayali (DRESU), establece que ésta contratará: “a (...) al personal docente, directivo (...) del Centro Educativo Bernardo Mercie (...)”.
3. El artículo 7º del mencionado reglamento estipula que: “(...) Los contratos son actos administrativos sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las normas vigentes sobre dicha materia”; es decir, que el derecho de la actora a ser contratada por la emplazada estuvo y está condicionado a la existencia de una partida presupuestal.
4. Del análisis de las instrumentales que corren en autos, incluido el referido convenio, se concluye que la no contratación de la demandante como docente del Centro Educativo “Bernardo Mercie” no puede calificarse como una inminente violación de sus derechos constitucionales. Más bien, de lo expuesto por la peticionante en la demanda se puede constatar que se actuó de conformidad con el precitado convenio. En todo caso, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1694-2004-AA/TC
UCAYALI
VERÓNICA HUAQUI RUIZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)